

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-29180-2018  
CARATULADO : NÚÑEZ/FISCO DE CHILE, CONSEJO DE  
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, veinte de Marzo de dos mil veinte

VISTOS.

Con fecha 29 de septiembre de 2018, don César Antonio Barra Rozas, abogado, en representación convencional de don VLADIMIR ATILIO VIVEROS ACUÑA (sic), pensionado, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Santa Rosa N° 170, comuna de Santiago, deduce demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios, en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, fundada en los siguientes hechos, los que han sido elaborados a partir del relato directo del demandante, don RODOLFO DEL CARMEN NÚÑEZ DÍAZ (sic), domiciliado en Exequiel González N° 460, Población Sicem, comuna de La Calera, quien actualmente tiene 90 años de edad, siendo su fecha de nacimiento el 21 de enero de 1928, y que a la fecha se encuentra casado y pensionado. Señala, que de acuerdo a su relato, el día 16 de octubre de 1973, siendo aproximadamente las 02:30 AM. escuchó que llamaban a su puerta, cuando se dirigió a abrirla pudo percatarse que se trataba de una camioneta al mando de 4 militares que venían por él. Agrega, que debido a la oscuridad de la noche y lo rápido de los hechos, no pudo reconocer de quienes se trataba, pero sí estaba consciente de lo que venía por delante. Que cuando abre la puerta, estos militares procedieron a decirle “Rodolfo Núñez” a lo que respondió “si soy yo”, tiene 2 minutos para presentarse. Afirma, que un miedo terrible recorrió su cuerpo, ya que, en ese entonces se sabía que si alguna fuerza especial iba por ti, era porque te llevarían a vivir las más horribles atrocidades. Que en dicho momento, miró a su esposa y le dijo “me llevan y no sé a dónde, cuida a los niños”. Que la angustia de ambos fue inexplicable, no alcanzo a terminar de vestirse cuando



ingresaron a su casa con gritos, muchos de los cuales apuntaban a que se apurará. Luego de eso y a medio vestir, procedieron a tomarlo detenido para posteriormente ser lanzado a la camioneta a golpes, mientras su esposa, quién observaba atónita lo que sucedía, les preguntaba ¿hacia dónde lo llevan?, obteniendo solo un golpe como respuesta. Que frente a la impotencia de lo que sucedía, don Rodolfo tuvo que observar sin poder hacer algo para defenderla.

A continuación transcribió literal el relato de don Rodolfo del Carmen Núñez Díaz:

*“Desde esa noche no supe más de mi familia, me fui preocupado por mi señora, en ese momento no podía hacer nada, estaba amarrado de pies y manos y la impotencia me superaba. En la medida que comenzábamos a avanzar pensé que me matarían. No lograba con la oscuridad diferenciar los lugares por los que transitábamos, mucho menos sabía a donde me llevaban. Si puedo recordar que se trataba de un camino pedregoso y con muchos hoyos, porque los mismos hacían que con cada andar sintiera más fuerte los golpes que me iban propinando. Estando ahí lo que hacían era colocarme boca abajo mientras me apuntaban con las armas que portaban, imagínense el dolor, era indescriptible, todo estaba muy oscuro y para ellos era el momento perfecto para golpearme. Los golpes y las malas condiciones del camino hicieron que comencé a sangrar y ahí ya comencé a preocuparme. Para ese entonces y con el andar del camino, pude diferenciar que me llevaban por una hacienda que se encontraba saliendo de Hijuelas para luego tomar el camino en dirección a La Calera.*

*Cuando llegamos a la Comisaria de La Calera, pude divisar a un conocido, el cual cuando me vio logró reconocermelo. Al verme ensangrentado me dijo: “Don Rodolfo, tranquilo, yo lo voy a curar”, recuerdo que él me limpió la cara y la boca para luego colocarme parches en mis heridas y eventualmente comenzar a sanar, algo que no sucedió debido a que luego vinieron golpes aún más fuertes.*

*Luego de las curaciones realizadas por este hombre, me trasladaron al calabozo, lugar donde solo me pasaron una frazada para abrigarme. Cuando amaneció pedí si podían llevarme agua, momento en que divise que habían militares. Uno de ellos escucho mi solicitud y regresó con un balde de agua el cual me lo tiro encima, diciendo “¿queri agua? ahí teni conchatumadre ahógate”.*

*Lo que viví en ese lugar fue una verdadera tortura, me tuvieron en ese calabozo varios días. En el lugar comenzaron a llegar más personas*



que se sometían, al igual que yo, a una serie de golpes, no teníamos opción. En ese lugar nos interrogaban y nos golpeaban, era todo lo que hacían. Los interrogatorios se basaban todos en lo mismo, si pertenecíamos a algún partido político, si teníamos armamentos en nuestras casas y una serie de preguntas encaminadas a hacernos ver como grupos subversivos. Estando ahí nunca se sabía que día podías morir, uno sabe que puede aguantar ciertas cosas, pero golpes constantes era difícil, el solo hecho de mantenerse en pie ya era una osadía porque uno no alcanzaba ni siquiera a recuperarse cuando volvían a golpearte. Debo decir que los peores días de mi vida los viví en ese reten, porque el trato nunca mejoró, los días pasaban y los dolores se agudizaban más, pero para mí eran soportables, porque detrás de cada aguante veía a mi familia, quienes para ese entonces era mi dolor más grande.

Uno de esos tantos días recuerdo haber estado al cuidado de un soldado, el cual era muy conocido y querido por mi familia. Él en cumplimiento de su deber, cuando nadie lo observaba me daba plátano, que hasta ese entonces, era lo único que había podido comer. El trato ahí era totalmente inhumano, no le importaba si pasabas hambre o sed, para ellos era como estar jugando a debilitar y a matar.

Como parte de mi relato puedo decir que ahí pase momentos horribles. Cuando me sacaban del calabozo, solo lo hacían con el fin de golpearme con mangueras para luego tirarme agua helada, en esa dinámica estuve todos los días que estuve detenido ahí, sin comer nada, excepto cuando recibía plátanos de parte del guardia que mencione.

Desde ese lugar, y luego de haber estado varios días ahí, me trasladaron a la Cárcel de Quillota, lugar en donde estuve aproximadamente 40 días. Ahí el trato era mucho peor, no solo nos golpeaban, sino que además nos colocaban electricidad, pero al menos tuve la oportunidad de que a los pocos días de mi traslado pude ver a alguno de mis hijos, porque solo permitían tres personas por cada visita, a mi esposa nunca la vi, solo los dejaban ir a ellos.

En uno de esos tantos días que permanecí obligado en ese lugar, recuerdo que me sacaron junto con 10 compañeros al patio, estando ahí nos obligaron a colocarnos boca abajo para que luego, el mismo número de militares comenzaran a pasar por encima de nosotros, como si fuésemos basura, aunque ni aún la basura era pisoteada de esa forma, ahí experimente que éramos todo, todo menos seres



humanos para esas personas. Así nos mantenían varias horas, sin posibilidad de movernos, porque si los hacíamos estábamos conscientes que podíamos morir.

Mientras transcurrían los días en ese lugar tuve que ver cosas horribles, muchos de los detenidos por la dictadura sufrían al igual que yo, de los dolores como consecuencia de los golpes que recibíamos, algunos lloraban y otros clamaban piedad por parte de los militares, pero ellos no escuchaban, saciaban sus ansias de poder con cada golpe que nos propinaban en distintas partes de nuestros cuerpos, para ellos era un juego y para nosotros era la peor pesadilla que habíamos vivido hasta ese entonces. Existía un abuso enorme en ese lugar. A todos nos colocaban electricidad, incluso cuando mis hijos iban a visitarme me hacían preguntas como del porque tenía moretones o como porque estaba tan flaco y sucio, me pedían por favor que me sacara la barba, que me afeitara, pero no lograban dimensionar ni mucho menos entender que nada de lo que veían era voluntario, siempre se iban muy tristes y mi dolor como padre era tremendo al ver el dolor de ellos por mi ausencia.

Estando ahí, un día a eso de las 15:00 horas me tomaron y me llevaron hasta mi casa con el fin de allanarla, el fin era demostrarme que habían encontrado un montón de armamento y vestimenta del ejército, dentro de lo que constaban metralletas, fusiles y distintas armas. A cargo de este operativo iba el Teniente Zoarzo y Jara. Todo lo anterior era falso, sin embargo mi familia luego me contó que el día anterior al allanamiento, a eso de las 03:00 AM. habían ingresado a mi casa con dos camiones llenos de armamento los cuales fueron descargados para ser ingresados al lugar. Según recuerda, rompieron sofás, colchones, en general todo lo que a uno tanto trabajo le significa una casa digna.

Los golpes que recibí luego de ese episodio fueron insufribles, porque luego de ser golpeado me transportaron a un galpón donde había una rondana colgada del techo, ahí me colgaron mirando un tambor con materia fecal y de animales para meter mi cabeza por varias oportunidades. Estando ahí, ya casi desmayado lograba escuchar que uno de los militares que se encontraban en el lugar gritaba “ la estamos cagando”, fue en ese momento cuando me bajaron y me llevaron de nuevo a la celda, todo sucio, tal cual como había salido de ese lugar.

Pasaron los días y ya me habían advertido que el martes siguiente me llevarían a una caballería, sin embargo para mi sorpresa no fui llevado



*porque probablemente no hubiese regresado al igual que mis 14 compañeros de celda respecto de los cuales nunca más vi, ni supe de ellos. Al tiempo me entere que no fui trasladado ese día debido a la injerencia que tuvo el sacerdote del pueblo don Gustavo Felipe Muratto en mi detención, ya que él se estaba haciendo cargo de mi problema y además contaba con un familiar en el gobierno.*

*Transcurridos los días mis hijos pudieron visitarme, recuerdo como mi hija menor me cantaba “vuelve padre a casa”, sin entender que no era mi voluntad estar en ese lugar.*

*Hoy luego de 45 años puedo decir que ese gran sacerdote que se cruzó en mi camino luchó por mi libertad, logrando que finalmente luego de tantos vejámenes y torturas pudiese reencontrarme el 30 de diciembre de 1973 con mi señora y mis hijos. A mi señora no la pude ver hasta ese día debido a que durante toda mi detención ella fue mantenida bajo custodia del ejército sin poder salir de nuestro domicilio.*

*Lamentablemente mi mente quedo con todo esto descontrolada y no era para menos, vivir una experiencia tan cruel como esa es inimaginable en estas fechas. Tiempo después supe que supieron de mi gracias a un amigo de mi hija mayor que se encontraba haciendo para ese entonces el servicio militar y quién al ver la angustia de mi hija, decidió hacerla pasar por su prometida para ayudarme, él estando adentro comentó quién era yo y pudo tomar conocimiento que me encontraba en Calera. Luego de eso fue que buscaron ayuda del padre Gustavo. A partir de ahí todo es borroso y confuso en mi mente, porque pese a haber abrazado a mi esposa, mi cuñada dice que dos gendarmes me sacaron arrastrando de mi lugar de detención, que mi debilidad era tanto que mi hija se acercó para abrazarme y lloraba de pena. En mis recuerdos esos últimos momentos de debilidad se han ido disipando, luego recordé esos crudos momentos en donde me colocaban electricidad y que desearía hoy olvidar para siempre.*

*Al pasar los años he querido olvidar, sin embargo aún cada recuerdo sigue en mi mente sin poder hacer nada para borrarlos. Mi vida desde esa fecha cambio para siempre, no solo me lastimaron físicamente, sino que psicológicamente me desestabilizaron. Durante muchos años estuve mal con lo que me sucedió, y es que no es fácil vivir en un país donde eres perseguido por tener un pensamiento distinto, no es normal que en un estado avale este tipo de conductas porque es él, el encargado de proteger la vida de su nación, no exterminarla como sucedió durante ese periodo, periodo en el cual muchos compatriotas*



*murieron sin una sepultura digna, un país en donde a la fecha aún existen muchos chilenos desaparecidos a la espera de ser encontrados.”*

En cuanto al derecho, afirma que el Estado es responsable de dichos hechos, debiendo responder íntegramente de ellos, para lo que cita normas pertinentes al caso, como lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, 1 a 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado de Chile en la materia, doctrina y jurisprudencia al efecto, imprescriptibilidad de dichos delitos y el daño moral producido por la vulneración de derechos.

En la conclusión, previas citas legales y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y, en definitiva, sea condenado a pagar a la parte demandante a \$300.000.000.- más intereses y reajustes legales, con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, y/o prestaciones, que El Tribunal estime, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

Con fecha 8 de abril de 2019, se notificó al demandado, de la acción dirigida en su contra.

Con fecha 29 de abril de 2019, El Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda, solicitando su rechazo, oponiendo en primer lugar la excepción de reparación integral, por tanto, sería improcedente la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante, pues la Comisión Verdad y Reconciliación, también llamada Comisión Rettig, propuso una serie de propuestas de reparación, las que fueron recogidas por la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, estableciendo los siguientes mecanismos: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas. Señala, por lo anterior, que el demandante ha recibido ya una compensación; citando jurisprudencia de las E.C.S. que avalaría ello como monto suficiente de indemnización, ya que los mecanismos de reparación buscan compensar los daños a fin de no volver a solicitar indemnización de perjuicios, razón por la que opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante. Asimismo, opone la excepción de prescripción extintiva, dado que los



hechos relatados en el libelo pretensor ocurrieron desde el día 16 de octubre de 1973, y a la fecha de notificación de la demanda, hecho ocurrido el 8 de abril de 2019 -considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia-, la acción se encontraría prescrita, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años, según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. En subsidio, opone similar excepción alegando lo establecido en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 5 años. Añade, que no existiendo norma expresa, corresponde aplicar el derecho común, siendo prescriptible la acción para perseguir la responsabilidad civil, debiendo establecerse expresamente su imprescriptibilidad, como excepción, lo que no estaría ni siquiera dispuesto en los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile. En subsidio de las excepciones opuestas, afirma que el monto de indemnización por daño moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactoria; y en subsidio de todo ello, al conceder la indemnización se debe considerar lo ya pagado. Afirma, que es improcedente el pago de reajustes e intereses, ya que los reajustes deberían contabilizarse desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, y que mientras no exista tal fallo, no hay mora, por tanto, los intereses, también son improcedentes. Concluye, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Con fecha 3 de mayo de 2019, se evacuó la réplica.

Con fecha 15 de mayo de 2019, se evacuó la réplica.

Con fecha 3 de junio de 2019, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 27 de enero de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.



I. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN SATISFACTIVA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADA LA ACTORA.

PRIMERO. Que, la parte demandada en su libelo pretensor opuso en primer lugar la excepción en comento, fundada en que a través de los distintos mecanismos de reparación que se han establecido a contar de 1990, el demandante ha recibido una serie de beneficios, por lo que su pretensión de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral se encontraría satisfecha. Al efecto, se acompañó certificado emitido por el Instituto de Previsión Social (IPS), que informa sobre los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el demandante, como víctima de Prisión Política y Tortura.

SEGUNDO. Que, respecto de lo anterior, cabe consignar, que la solicitud de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral no es incompatible con las cantidades que ha recibido y recibirá eventualmente en el futuro el actor en razón de la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, ni se puede entender como un modo equivalente de resarcimiento del daño moral, pues el mismo, sólo es determinable y consecuencia de hechos ilícitos que se tienen por acreditados mediante vía judicial. Ergo, por lo ya razonado y habiendo sido impetrada la acción de autos ante un Tribunal, como lo mandata la Ley, se desestimaré la excepción en cuestión, estimando este sentenciador que los perjuicios por daño moral no han sido resarcidos por el Estado de Chile. Que al efecto, el demandante acompañó sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile.

II. EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

TERCERO. Que, el demandado ha opuesto la excepción de prescripción, fundada en que la acción ejercida en autos se encontraría prescrita, contabilizando el plazo de prescripción de tal acción, conforme lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, plazo contabilizado desde el día 16 de octubre de 1973, a la fecha de notificación de la demanda, hecho ocurrido el 8 de abril de 2019 -considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar-.

CUARTO. Que, los hechos expuestos en el libelo pretensor, los que no fueron controvertidos por el demandado, sino por el contrario, fue





tácitamente reconocida su ocurrencia, son hechos ilícitos constitutivos de delitos de lesa humanidad, contra los cuales no puede proceder oposición de excepción de prescripción alguna, sea por la vía penal, como la civil, por ofender a la humanidad en su conjunto, siendo ejecutado en el contexto de un ataque generalizado por parte del Estado y sus agentes contra la población civil, lo que se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico, mediante los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile y el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, consagrándose el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, lo que se reconoció en virtud de la Ley N° 19.123.

QUINTO. Que en razón de lo ya establecido, se rechazará la excepción de prescripción opuesta según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal.

### III. RESPECTO AL FONDO.

SEXTO. Que, la parte demandante en orden a acreditar los daños y perjuicios cuyo resarcimiento pretende se hizo valer de la DOCUMENTAL, consistente en:

1. Sentencia de la Corte Suprema, Rol N°16914-2018 de fecha 27 de septiembre del año 2018.
2. Sentencia de la Corte Suprema, Rol N°17010-2018 de fecha 20 de septiembre del año 2018.
3. Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 19069-2018 de fecha 20 de septiembre del año 2018.
4. Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 29454-2018 de fecha 24 de diciembre del año 2018.
5. Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar.
6. Informe Psicológico y reconocimiento de instrumento privado de don Rodolfo del Carmen Núñez Díaz.
7. Informe de la Comisión Nacional sobre prisión Política y Tortura (Selección de capítulos tales como: I. Presentación, V. métodos



de torturas: definición y testimonios, VI. Recintos de detención, VIII. Consecuencias de la prisión política y la tortura).

8. Nómina donde consta el actor en el informe comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura bajo el N° 16.897.
9. Respuesta de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, a oficio solicitado.
10. Respuesta de la Subsecretaria de Redes Asistenciales, Programa de Asistencia Integral de Salud (PRAIS), a oficio solicitado.

SÉPTIMO. Que, con el mérito de la documental pormenorizada en el motivo precedente, y además, no habiendo controvertido la demandada los hechos expuestos en el libelo pretensor, sino lo contrario, se concluye que es efectivo que el demandante sufrió por parte de agentes del Estado, torturas y vejámenes, lo que afectó su personalidad, recordando hasta el día de hoy los golpes brutales e inhumanos que vivió, hechos que implican delitos de lesa humanidad, todo lo que evidentemente dejó secuelas físicas y trastornos mentales, afectando su normal desenvolvimiento social y familiar hasta la actualidad, teniendo contantes problemas de sueño, pesadillas, agobio y tristeza. Asimismo, cabe consignar, que sin perjuicio de que en el libelo pretensor, en la individualización de las partes se señala que don Vladimir Atilio Viveros Acuña es el actor, lo cierto es que a continuación se corrige dicho error, afirmando que el demandante es don Rodolfo del Carmen Núñez Díaz, sobre quien versan los hechos relatados en la demanda y quien además figura otorgando poder judicial al abogado, según mandato judicial acompañado.

OCTAVO. Que, como se dijo, los perjuicios o daños sufridos por el demandante son consecuencia del actuar de agentes del Estado de Chile, por tanto, éste último es responsable del dolor o aflicción que padeció, así como las secuelas psicológicas y psiquiátricas de ello. A mayor abundamiento, habiéndose establecido la responsabilidad del Estado en los hechos referidos en el libelo pretensor, se acogerá la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ya que el actor padeció durante la dictadura una serie de actos que afectaron sus derechos como ser humano y padece actualmente los efectos de aquellos, lo que debe ser indemnizado a modo de reparación, y cuyo monto el sentenciador regulará prudencialmente en la suma de \$50.000.000.- Asimismo, se rechazan las alegaciones de la demandada, opuestas en subsidio de las excepciones ya razonadas, por improcedentes.



NOVENO. Que, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254, 341, 342, 346, 356 y siguientes 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515; 5, 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile; Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenios de Ginebra; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se declara:

- I. Que se rechaza la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor;
- II. Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal;
- III. Que se acoge la demanda deducida, y se condena a la demandada a pagar al demandante don Rodolfo del Carmen Núñez Díaz la suma de \$50.000.000.-, monto reajustado conforme la variación registrada por el Índice de Precios al Consumidor, a contar de la notificación de la presente sentencia e intereses corrientes a contar de la ejecutoria, ambos accesorios hasta el pago efectivo;
- IV. Que no se condena en costas a la demandada, en razón de no haber sido totalmente acogida la pretensión de contrario.

Regístrese y notifíquese.

PRONUNCIADA POR DON HUMBERTO PROVOSTE BACHMANN, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA LORETO GREZ BECKER, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinte de Marzo de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>